



EL PRINCIPIO Y EL FIN DE LA PERSONALIDAD

Notas para un estudio comparativo de
Derecho Civil costarricense y francés

*Dr. Diego Baudrit Carrillo.
Profesor de la Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica.*

CONTENIDO:

I.	Los datos del derecho positivo	56
A.	El nacimiento	56
B.	La muerte	57
II.	Las consecuencias doctrinales	58
A.	Las condiciones de existencia.	58
B.	La situación del concebido	60
C.	La extinción de la personalidad	61

Pocos conceptos jurídicos parecen ser tan claros como el que dice que la personalidad jurídica de los hombres se inicia con su nacimiento y termina con su muerte. Buscar problemas en ello parecería ocioso. Las nociones de nacimiento y de muerte pertenecen a la medicina legal y es a ese dominio de la ciencia que corresponde estudiarlos con profundidad.

El nacimiento y la muerte de los hombres marcan, en principio, el inicio y el fin de su calidad de sujetos de derecho. El estudio de esos dos fenómenos jurídicos es necesario para fijar con precisión esos momentos. Con la intención única de profundizar en ese estudio, presentamos estas notas, en las que comparamos dos sistemas jurídicos que parecen ser similares en un primer examen: el costarricense y el francés. Sin embargo, hay diferencias notables entre esos dos sistemas. Con el propósito de ayudar a una mejor comprensión de los fenómenos citados, las ponemos de manifiesto observando los datos del derecho positivo (I) y reseñando sus consecuencias doctrinales (II).

I. LOS DATOS DEL DERECHO POSITIVO.

El nacimiento y la muerte de los hombres son acontecimientos de la vida cotidiana. Son hechos productores de efectos de derecho. Los efectos principales son, como acabamos de decir, la creación y la extinción de la personalidad. En tanto que hechos naturales, el nacimiento y la muerte escapan a la regulación jurídica. Sería absurdo imponer requisitos de tipo jurídico para el nacimiento y para la muerte. Los efectos jurídicos de esos hechos, puesto que son de mera creación jurídica, sí son regulables por el derecho. El derecho civil francés y el derecho civil costarricense contienen disposiciones en su ordenamiento positivo que se refieren a esos efectos, referidas en primer lugar al nacimiento y en segundo lugar a la muerte de las personas naturales.

A. El nacimiento.

En Costa Rica, el artículo 13 del Código Civil dispone claramente que **"La existencia de la persona física principia al nacer viva"**, lo que parece ser

un axioma de derecho. Son dos condiciones las únicas que nuestro derecho positivo exige para el nacimiento de la personalidad jurídica del hombre: el nacimiento, esto es la separación total de la madre, y la vida.

La ley costarricense no exige hoy que la vida del recién nacido se prolongue por un tiempo determinado. El artículo 13 del Código Civil, antes de la reforma que introdujo la Ley número 5476 del 21 de diciembre de 1973, condicionaba la personalidad del recién nacido a que viviera por lo menos veinticuatro horas, como lo dispone el artículo 30 del Código Civil español (1).

Tampoco exige la ley costarricense que quien nazca tenga "figura humana", como estaba previsto antiguamente en el artículo 13 citado. La reforma de 1973 eliminó todos los requisitos para el inicio de la personalidad jurídica del ser humano, que no sean el nacimiento y la vida al momento del nacimiento.

Ese artículo 13 del Código Civil, adoptando la redacción anterior a 1973, se refiere a la situación del ser humano en estado de gestación. El concebido es para la ley una persona que **"se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde 300 días antes de su nacimiento"**. La adopción del texto anterior a 1973 no es completa, puesto que éste decía que **"el feto se reputa nacido para todo lo que le favorezca, y concebido trescientos días antes de su nacimiento"**. Esa diferencia de redacción parece que no tiene consecuencias.

La posición jurídica del concebido como sujeto de imputación de efectos jurídicos, se reconoce en los artículos 84 y 94 del Código de Familia. El primero de esos artículos dispone en su párrafo segundo que **"... pueden ser reconocidos los hijos por nacer..."**, y el artículo 94 dice que **"Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer"**.

Aparte de esas situaciones de derecho de familia, encontramos la figura del concebido en otras que son típicas del derecho civil: el artículo 605 del Código Civil permite deferir herencias **"a personas por nacer"**, y el artículo 1400 dispone que **"Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación..."**.

(1) El artículo 13 del Código Civil, con la redacción anterior a 1973, disponía: **"La existencia legal de la persona física principia al nacer; pero el feto se reputa nacido para todo lo que le favorezca, y concebido trescientos días antes de su nacimiento. Sin embargo, para que sea capaz de derechos civiles ha de nacer con figura humana y vivir por lo menos veinticuatro horas"**. El artículo 30 del Código Civil español dice: **"Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno"**.

El examen de las disposiciones del Código Civil francés sorprende en lo que concierne a la determinación del inicio de la personalidad jurídica de los hombres. En efecto, no existe una disposición similar a la del artículo 13 del Código Civil costarricense. El Libro Primero del Código francés se intitula "De las personas", pero se refiere al goce y la privación de los derechos civiles (que en realidad comprende aspectos de la nacionalidad y de la condición del extranjero), a las actas del estado civil, al domicilio, a los ausentes, al matrimonio y al divorcio, a la filiación, a la autoridad parental, a la minoridad, la tutela y la emancipación, y en fin a la mayoría y a los mayores protegidos por la ley. En las disposiciones sobre las personas naturales no se dice cuándo nacen éstas para el derecho. Son artículos que figuran en la regulación de las sucesiones y de las donaciones que informan cómo se inicia la personalidad jurídica de los hombres.

El artículo 725 del Código Civil francés dice:

"Para suceder, es necesario existir en el instante de la apertura de la sucesión.

Así, son incapaces para suceder:

1. El que no está aún concebido;
2. El niño que no ha nacido viable" (2).

Ese artículo se relaciona con el número 906, sobre la donación, que expresa:

"Para ser capaz de recibir entre vivos, basta estar concebido en el momento de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento, basta estar concebido en la época del deceso del testador.

Sin embargo, la donación o el testamento solamente surtirán sus efectos si el niño nace viable".

En materia de familia se encuentran algunas disposiciones sobre la materia. El artículo 311-4 del Código Civil, dispone que:

"No es de recibo ninguna acción relativa a la filiación de un niño que no ha nacido viable".

Y el artículo 311 del mismo Código dice:

"La ley presume que el niño ha sido concebido durante el período que se extiende de los trescientos a los ciento ochenta días, inclusive, antes de la fecha del nacimiento.

Se presume que la concepción ha tenido lugar en cualquier momento de este período, según corresponda al interés del niño.

La prueba para combatir estas presunciones es admisible".

Estos cuatro artículos del Código francés han servido para la elaboración de la doctrina de la existencia de las personas físicas. Es interesante notar cómo el Código General del Estado de Costa Rica, emitido el 30 de julio de 1841, seguía el esquema de la ley francesa. El Código General no tenía una disposición como la del artículo 13 del Código Civil vigente. Disponía en su artículo 497 que "...Para ser heredero, es necesario existir en el instante en que muere el testador". En el artículo 518, que "Se cuentan entre los herederos forzosos, los hijos por nacer, si nacen dentro de los diez meses de la muerte del marido. Un día más después de este término, los priva del derecho de heredar". Y el artículo 519 decía que "Para llamarse heredero forzoso, y poder transmitir sus derechos a los legítimos sucesores, ha de nacer el hijo con figura humana en sus partes principales, y ha de vivir veinticuatro horas completas; no reuniendo estas calidades, no se considerará nacido".

El Código Civil costarricense precisa que el nacimiento del hombre fija el momento en que se inicia su personalidad jurídica, momento que puede retrotraerse hasta trescientos días. En el Código Civil francés sólo se regula ello en cuanto a situaciones particulares: el testamento, la donación, la filiación. Algo similar sucede en lo que concierne las disposiciones sobre la muerte.

B. La muerte.

El artículo 16 del Código Civil costarricense dispone claramente que "La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta. . .", con la misma redacción que tenía antes de la ley del 21 de diciembre de 1973 el artículo 18.

El Código Civil francés no tiene una disposición similar. Así como la ley francesa no dispone directamente cuál es el efecto del nacimiento, tampoco fija en forma directa, por lo menos en apariencia, cuál es la consecuencia de la muerte.

En la ley costarricense la referencia a la muerte es constante. Ella extingue usufructo (artículo 358, 1o.); es un hecho que da carácter de fecha cierta a los documentos privados (artículo 742, 2o.); ella no es causa de resolución del contrato de arrendamiento (artículo 1155); el contrato de arrendamiento de obra se disuelve por muerte del artesano, del arquitecto o del empresario (artículo 1191); la muerte del socio disuelve la sociedad civil (artículo 1242), así como las comerciales en nom-

(2) La traducción es nuestra, así como la de los otros textos que se citan adelante.

bre colectivo (artículo 56 d) del Código de Comercio); la muerte del socio comanditado provoca la disolución de la sociedad en comandita (artículo 63 del Código de Comercio); el contrato de mandato se termina por la muerte del mandante o del mandatario (artículo 1278, 5o. del Código Civil); el comodato expira por muerte del comodatario (artículo 1341, 3o. del mismo Código).

La lista anterior no es, por supuesto, exclusiva. En derecho francés se encuentran aplicaciones análogas. Todas esas disposiciones hacen referencia a un problema que surge con la muerte de un hombre: ¿qué sucede con los derechos y las obligaciones de un hombre que fallece, y que por ese hecho quedan sin una persona a la que puedan ser referidos?

El Código Civil costarricense establece la solución al problema en los artículos 520 y 521: el primero que dice que **"La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. . . 2,** y el segundo que dispone que **"La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte"**.

El artículo 718 del Código Civil francés dispone al respecto que *"Las sucesiones se abren por la muerte natural"* (3).

Con respecto a la declaración del artículo 521 del Código Civil costarricense, que parece sentar el principio de la transmisión total de los derechos y de las obligaciones, en forma absoluta, hay que recordar que el artículo 535 precisa el contenido de ese principio: **"El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcanzan los bienes de ésta. . ."**. Las obligaciones tienen con respecto al heredero costarricense el carácter **"intra vires hereditatis"** (hasta donde alcanzan los bienes de la sucesión), puesto que no se produce nunca la confusión de los patrimonios del causante y del heredero.

En derecho francés la situación es diferente. El artículo 724 del Código Civil dispone que **"Los herederos legítimos, los herederos naturales y el cónyuge sobreviviente entran en posesión de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del di-**

funto, bajo la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. . ." (4). En esa forma, si esos herederos aceptan la sucesión pura y simplemente, se produce una confusión de patrimonios: las obligaciones son **"ultra vires hereditatis"** (tienen que ser satisfechas aún cuando los bienes del difunto no alcancen para cubrirlas). Esa confusión no se produce si la sucesión es aceptada bajo beneficio de inventario (artículo 802, 2o.).

Una regla del derecho costarricense, el artículo 84 del Código de Familia, autoriza el reconocimiento del hijo muerto. En derecho positivo francés no se encuentra una disposición parecida.

La confrontación de las disposiciones del derecho positivo escrito, provoca reflexiones inmediatas sobre el significado que los fenómenos del nacimiento y la muerte, muy simples en principio, tienen en los sistemas jurídicos correspondientes, que pueden calificarse como las consecuencias doctrinales de esos datos objetivos.

II. LAS CONSECUENCIAS DOCTRINALES.

Las disposiciones del derecho positivo sobre el nacimiento y sobre la muerte que acabamos de reseñar, se pueden agrupar en tres temas: las condiciones de la existencia de las personas físicas, la situación del concebido y la extinción de la personalidad. En esos tres temas se pueden encontrar previsiones totales o parciales de la ley relativas a las situaciones que podrían presentarse. Las siguientes líneas tienen la pretensión de buscar algunos principios sistemáticos en esas regulaciones, que puedan recoger los criterios que en derecho civil costarricense y francés se aplican a cada uno de los temas enunciados.

A. Las condiciones de existencia.

En derecho costarricense parece que no existe problema alguno para determinar cuáles son las condiciones o los requisitos para la existencia de las personas físicas, según resulta del artículo 13 del Código Civil. *"La persona física es el resultado de un substrato material que es el organismo hu-*

(3) Agrega ese artículo "y por la muerte civil". La muerte civil fue abolida en Francia por la ley del 31 de mayo de 1854. Es significativo recordar que nuestro Código General de 1841 regulaba la muerte civil, definida en el artículo 14 como *"la condenación á penas, cuyo efecto es, privar al condenado de toda participación de los derechos civiles"*.

(4) *"Les héritiers. . . sont saisis de plein droit des biens, droits et actions du défunt. . ."*. Se trata de la institución conocida con el nombre de "saisine", término del que no hemos encontrado una traducción apropiada, y que preferimos entender como "puesta en posesión".

mano dotado de los requisitos exigidos por la ley (en nuestro Código Civil: nacimiento con vida), los cuales constituyen los presupuestos de calificación de la figura subjetiva individual" (5).

La exigencia que tenía la ley, con anterioridad a 1973, de que el nacido debía tener figura humana, es difícil admitirla con seriedad, y creemos que es imposible que tuviera verdadera vigencia en algún tiempo. La otra exigencia de la misma época, que la vida se prolongara por veinticuatro horas, tenía que ver con una de las dos condiciones actuales del principio de la personalidad jurídica del hombre: la vida. En efecto, dice BRENES CORDOBA que "El señalamiento del término de veinticuatro horas como *mínimum de vida extrauterina*. . . tiene el objeto de evitar la *incertidumbre y las discusiones acerca de si nació vivo o muerto*" (6). Como consecuencia lógica de ello, al ser posible en nuestros tiempos la prueba médico-legal de la vida del recién nacido, se eliminó ese requisito a partir de la ley de 1973.

El derecho civil costarricense no ha exigido nunca el requisito de viabilidad en el recién nacido. Otra cosa sucede en el derecho civil francés. AUBRY y RAU comentaban que "todo ser humano, nacido vivo y viable, es una persona" (7) y subrayan que "Todo niño nacido vivo debe ser considerado como nacido viable, aunque haya muerto inmediatamente después de su nacimiento" (8). Esta condición de viabilidad, que resulta de los textos del Código de 1804 que comentaban los profesores de Estrasburgo, se ha reafirmado en nuestros tiempos. El artículo 311-4 que transcribimos arriba, fue promulgado por una ley del 3 de enero de 1972, y exige como requisito de las acciones relativas a la filiación que el niño haya nacido viable.

La condición de viabilidad, *vitae habilis* significa que el niño es fisiológicamente capaz de vivir,

"lo que excluye prácticamente los niños nacidos mucho antes de término y los que sufren ciertas monstruosidades" (9). El niño debe entonces estar constituido de tal manera que pueda vivir; debe tener los órganos esenciales para la existencia (10). Si el niño nace vivo, pero es incapaz de seguir viviendo por defectos orgánicos, la personalidad jurídica no surge en derecho francés.

Es de tal gravedad esa exigencia de viabilidad, que los autores modernos reiteran la petición de AUBRY y RAU: debe presumirse que todo niño que ha nacido vivo, ha nacido viable; son los interesados en destruir esa presunción quienes deben procurar la prueba de la no viabilidad (11).

En presencia de una tal presunción que proclama la doctrina francesa, podemos preguntarnos si ella cabe en derecho costarricense.

Nuestro criterio es negativo. Consideramos que solamente la ley puede establecer condiciones o requisitos para el nacimiento de la personalidad jurídica. La ley costarricense ha eliminado uno de los requisitos que se exigían antiguamente: el que se naciera con figura humana. Al hacerlo así, la voluntad del legislador nos parece bien definida en el sentido de condicionar el nacimiento de la personalidad jurídica de los hombres a sólo dos requisitos: el nacimiento y la vida.

Hay en este problema un aspecto que merece una reflexión. Se trata de pensar en cuál es la posición del derecho ante la duda de si un niño nació vivo o muerto. Cuando ha habido un nacimiento y el niño resulta muerto, ¿existe alguna presunción de vida por el hecho de haberse desprendido el niño del vientre materno? O, ¿frente al hecho de la muerte, la presunción es que el niño no llegó nunca a vivir? El problema se resuelve, claro está, con exámenes médico-legales. Pero, quién soporta la carga de la prueba? BRENES CORDOBA apunta que en algunos sistemas de derecho, la ley estable-

(5) PEREZ (V.), "Existencia y capacidad de las personas", 4a. ed., Lex Loci, San José, 1977, p. 32.

(6) BRENES CORDOBA (A.), "Tratado de las personas", notas y comentarios de Eladio VARGAS, Ed. Costa Rica, San José, 1974, No. 82.

(7) AUBRY (C.) y RAU (C.), "Cours de droit civil français d'après la méthode de Zachariae", Tomo I, 4a. ed. Cosse, Marchal et Cie. París, 1869, No. 53.

(8) Idem.

(9) CARBONNIER (J.), "Droit civil, Introduction. Les personnes", 12a. ed. P.U.F. Coll. Thémis, París, 1979, No. 49.

(10) MAZEAUD (H.L. y J.) y DE JUGLART (M.), "Leçons de droit civil. Les personnes: la personnalité". T. I, vol. 2, 5a. ed. Ed. Montchrestien, París, 1972, No. 443.

WEILL (A.) y TERRE (F.), "Droit civil. Les personnes. La famille. Les incapacités", 4a. ed., Précis Dalloz, París, 1978, No. 5.

(11) MAZEAUD y DE JUGLART, op. cit.; WEILL y TERRE, op. cit. CARBONNIER, op. cit., No. 52, dice que "la noción de viabilidad, abandonada por la medicina al principio del siglo. . . , parece haber vuelto a tomar importancia en las investigaciones de la Organización Mundial de la Salud (1974): el recién nacido se presumiría capaz o no de sobrevivir según su peso. . .".

ce una presunción de vida (12). La ley costarricense y la ley francesa no disponen nada al respecto.

Nosotros nos inclinaríamos a considerar que la presunción es de vida. El derecho positivo es un sistema regulador de vidas humanas. Para el derecho la vida es la regla, no la excepción.

Problemas jurídicos similares se presentan cuando nos enfrentamos al ser humano que aún no ha nacido y que el derecho ya toma en consideración: el concebido.

B. La situación del concebido.

Para la ley costarricense, la persona "*se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento*". La disposición del artículo 13 del Código Civil tiene un carácter general.

En derecho francés, de disposiciones de carácter específico, como las referidas a la sucesión, a la donación, y sobre todo la relativa a la presunción de legitimidad de los hijos nacidos en matrimonio (artículo 314 del Código Civil), se ha formulado el principio general de que el niño que está concebido se considera como nacido, cada vez que ello redunde en su interés (13).

Los autores franceses estiman, así, que "*la personalidad existe aún antes del nacimiento, ella existe desde el momento de la concepción*" (14), con lo que se retrotrae la fecha en que surge la personalidad jurídica, del nacimiento del niño a la de su concepción, siempre que esto sea en su interés (15). Esa personalidad es, por supuesto, condicional: la condición es que el niño nazca vivo y viable (16).

La doctrina francesa ha sostenido esa retroactividad del inicio de la personalidad desde el siglo pasado, fundándose en la interpretación que acabamos de reseñar (17), así como en el adagio romano *Infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur*.

En derecho costarricense, encontramos que

uno de sus autores más críticos, D. Víctor Pérez, analiza la posición del concebido partiendo de la base de que "*antes del nacimiento el sujeto no adquiere personalidad*", y se opone, aparentemente, al reconocimiento de la personalidad al ser humano concebido no nacido (18). El profesor Pérez concluye su análisis diciéndonos que "*Todos los efectos que la ley atribuye al concebido son una muestra de la tendencia del ser humano a proyectarse en el futuro, la cual ha movido al legislador a considerar como ya venido al mundo a aquel cuyo nacimiento se espera. . .*" (19).

De esos comentarios y del texto del artículo 13 del Código Civil hay que concluir, sin hacer los esfuerzos dialécticos de los autores franceses, que el concebido está considerado claramente como un sujeto de derecho, puesto que se le considera titular de determinados efectos jurídicos aún trescientos días antes de su nacimiento.

El artículo 13 del Código Civil establece una ficción jurídica que hace reputar viva a una persona trescientos días antes de nacida. Decimos que se trata de una ficción, ya que la verdad objetiva es otra: el niño que nace puede ser que ni siquiera esté concebido trescientos días antes del parto de su madre. Por ser una ficción, consideramos que no puede siquiera de hablarse de la prueba contraria a ese hecho. Nos parece, por ejemplo, que no sería admisible la prueba de que el niño no estaba concebido trescientos días antes de nacido, puesto que la redacción del artículo 13 es terminante y no admite discusiones, como sí las admitiría si hubiera establecido una presunción, que admite la prueba en contrario cuando es de carácter relativo.

Este inicio condicionado de la personalidad, que corresponde a la concepción, debe diferenciarse de la situación que se presenta cuando el derecho permite estipular beneficios para seres que ni siquiera están concebidos.

El Decano CARBONNIER señala, en derecho francés, el caso del seguro de vida que puede con-

(12) Op. y loc. cit.

(13) MARTY (G.) y RAYNAUD (P.), "*Droit civil. Les Personnes*", tomo I, vol. 2, 2a. ed. Sirey, París, 1967, No. 13 (hay una 3a. edición, de 1976).

(14) STARCK (B.), "*Droit civil. Introduction*", Librairies Techniques, París, 1976, No. 157.

(15) MARTY y RAYNAUD, op. y loc. cit. WEILL y TERRE, op. cit. No. 7.

(16) MAZEAUD y DE JUGLART, op. cit. No. 443.

(17) Véase AUBRY y RAU, op. y loc. cit.

(18) Op. cit., p. 56 y nota 129.

(19) Op. cit., p. 61.

tratarse en provecho de los hijos por nacer, así como la disposición del artículo 1082 del Código Civil que dice:

"Los padres y madres, los otros ascendientes, los parientes colaterales de los esposos, y aún los extraños, podrán, por medio de las capitulaciones matrimoniales, disponer del todo o parte de los bienes que ellos dejarán el día de su muerte, tanto en provecho de esos esposos, como en provecho de los hijos por nacer de su matrimonio, en el caso en que el donante sobreviva al esposo donatario.

Igual donación, aunque se haga sólo en provecho de los esposos o de uno de ellos, en el caso dicho de supervivencia del donante, se presumirá siempre que se ha hecho en provecho de los niños o de los descendientes por nacer del matrimonio" (20).

El hecho de que el concebido que no llegue a nacer vivo, hace desaparecer la situación creada con la concepción, puesto que la condición requerida para confirmar el inicio de su personalidad no se cumplió. Quien pudiera estar obligado con respecto del concebido, queda desligado de su obligación, puesto que el concebido, aunque se considere sujeto de derecho para ciertos efectos, no puede considerarse apto para transmitir los beneficios de que es titular provisional.

Esta última conclusión es evidente en derecho francés, en donde se anticipan los efectos de la filiación, de las sucesiones y de las donaciones a la fecha de la concepción, siempre que el niño nazca viable.

En derecho costarricense podrían presentarse dudas, ya que de los textos escritos no puede deducirse la condicionalidad señalada, si no es del artículo 1400, para el cual el derecho del donatario que solo está concebido, queda pendiente de que "se cumpla lo dispuesto en el artículo 13". esto es, de que nazca vivo. Nuestro Código Civil no contiene una disposición como la del Código Civil español, que parece ser su modelo en estas materias, que dice en su artículo 29: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente".

Dada la ausencia de una disposición que exija el nacimiento para la consolidación de la personalidad, ¿estaríamos frente al absurdo de que se necesita un proceso sucesorio para poder disponer de los beneficios que pudo gozar el concebido?

No lo creemos. Un razonamiento integrativo del derecho, del que no es nuestro propósito ocuparnos aquí, debería llegar a la conclusión que la personalidad jurídica del concebido es condicional, y que sólo a las personas físicas que han nacido vivas puede referirse jurídicamente el fenómeno de la muerte y sus consecuencias jurídicas. En la hipótesis anterior estaríamos frente a un nacimiento que no llegó a producirse y no frente a la muerte de un ser humano, que extingue la personalidad jurídica.

C. La extinción de la personalidad.

La muerte extingue la personalidad jurídica. El Decano CARBONNIER, dice agudamente, que "la condición de mortal es de orden público" (21), y argumenta con la disposición que establece la presunción de muerte después de pasado cierto número de años después del nacimiento, en caso de ausencia.

La extinción de la personalidad no es, sin embargo, de carácter total y absoluto. Tanto en derecho costarricense como en derecho francés se encuentran disposiciones que protegen la memoria de los muertos y que tienden al respeto de su voluntad y de su cadáver.

Pero esas disposiciones no establecen en el muerto un sujeto al que se atribuyen efectos jurídicos. No hay en esas reglas una regulación de la prolongación de la personalidad después de la muerte.

La prolongación de la personalidad podría verse en la institución de la sucesión *mortis causa*, sobre todo si se está en presencia de obligaciones del difunto que adquieren el carácter *ultra vires*, como en derecho francés. En derecho costarricense no hay tal situación. La sucesión *mortis causa* en Costa Rica es un proceso de liquidación de un patrimonio, no de prolongación de la persona del difunto.

(20) Op. Cit. No. 49.

(21) Op. cit., No. 52.

Pero encontramos en derecho costarricense una regla que hace del muerto un sujeto de derecho. El artículo 84 del Código de Familia autoriza el reconocimiento de la paternidad de hijos muertos. De esa manera, se atribuyen a un sujeto que ha fallecido determinados efectos de derecho, que surgen de un estado familiar que no tuvo mientras gozó de vida. Esos efectos de derecho, sobre todo la atribución de un apellido y la habilitación de los descendientes para fines sucesorios, se producen referidos a un difunto y después de su fallecimiento. En ese caso, creemos, no es acertado afirmar

que la personalidad de ese sujeto terminó cuando sobrevino su muerte.

La personalidad jurídica de las personas físicas se manifiesta antes de su nacimiento y después de su muerte naturales. Es atrevido hablar de anticipación de la personalidad y de prolongación de la personalidad, porque los fenómenos apuntados son apenas manifestaciones parciales de la condición de sujetos de derecho. Pero no puede desconocerse que se presenta algo de personalidad antes del nacimiento y que después de la muerte subsisten residuos de la subjetividad jurídica.

* * *